

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN FITOSANITARIA
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN NACIONAL
DEPARTAMENTO DE CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA
No. DE OFICIO B00.01.01.01.03

03659



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

SAGARPA

"2009, Año de la Reforma Liberal"

CIRCULAR No. 032

Esta circular se envía a todas las
Delegaciones Estatales de la SAGARPA
que se mencionan al reverso.

México, D. F., a 6 de abril de 2009.

Por este medio, le informo a usted que el servicio de tratamiento cuarentenario mediante agua caliente (hidrotérmico) para la movilización nacional de mango, sólo lo pueden otorgar las instalaciones certificadas por el USDA, para exportar este producto a los Estados Unidos o aquéllas que hayan sido certificadas de acuerdo al punto 4 de la NOM-022-FITO-1995, que dice "Todas las personas morales constituidas en empresas de tratamientos fitosanitarios que estén prestando o pretendan brindar cualquiera de los servicios de tratamientos fitosanitarios indicados en la presente Norma, deberán cumplir con los requisitos establecidos por tipo de tratamiento fitosanitario acorde con lo indicado en el aviso de inicio de funcionamiento".

Los embarques que sean tratados en estas instalaciones deberán anotar en requisitos fitosanitarios adicionales del CFMN, el numero del certificado fitosanitario de cumplimiento de la NOM-022-FITO-1995, o el numero de registro emitido por la Delegación Estatal de la SAGARPA, de no ser así el tratamiento no será aceptado en ningún PVI de ingreso a la Zona de Baja Prevalencia o Zona Libre y el embarque debe someterse a fumigación. Asimismo, se debe levantar un acta circunstanciada de hechos y decomisar el original del Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional (CFMN) y/o Certificado Fitosanitario de Tratamiento Cuarentenario y lo deberá enviar a la Dirección General de Sanidad Vegetal, para que se inicie el trámite de calificación de infracción y en caso de que proceda se aplique lo que se establece en el artículo 66 fracción XXI de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, que a la letra dice "Ostentar que un producto agrícola o actividad a que se refiere el Título Segundo Bis de esta Ley, cuenta con certificación o distintivo de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, cuando dicha situación no sea cierta o cuando el resultado de la evaluación de la conformidad exprese incumplimiento o insuficiencia de las condiciones para la certificación correspondiente del vegetal; en cuyo caso, se impondrá una multa de 200 a 20,000 salarios". Así como, "La Secretaría suspenderá de manera precautoria las autorizaciones, permisos, certificaciones o aprobaciones, otorgadas a aquéllas personas físicas o morales, en términos de la presente ley, que hubieran cometido alguna de las infracciones anteriores. Asimismo, solicitará la suspensión precautoria de la acreditación autorizada a dichas personas".

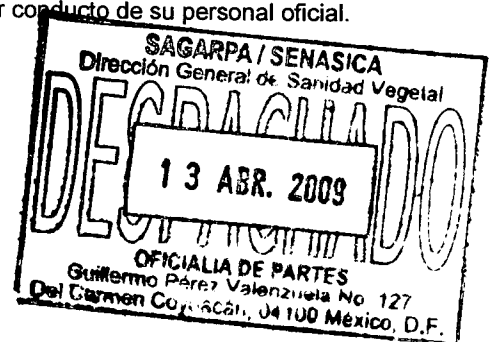
Por lo anteriormente expuesto, mucho le agradeceré su apoyo para difundir esta disposición, así como su participación para coordinar la implementación y vigilancia de esta disposición fitosanitaria por conducto de su personal oficial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

DR. JAVIER TRUJILLO ARRIAGA

C.c.p. DR. JAVIER TRUJILLO ARRIAGA.- Director General de Sanidad Vegetal. Edificio

MIPR'JJD.L*AMN*firm.
Circularhidrotér2009



Guillermo Pérez Valenzuela No. 127, Col. Del Carmen, Coyoacán México, DF 04100
t. +52 (55) 5905 1000 ext. 51339 y 51340 www.sagarpa.gob.mx
alma.ugarte@senasica.gob.mx